

la gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, en su disposición final primera, número 2, dispuso la extinción de todas las Entidades Gestoras de estructura mutualista y, en consecuencia, las Cajas de Empresa aún subsistentes quedaron extinguidas el día 19 de noviembre de 1978, fecha de entrada en vigor del mismo.

Por otra parte, la disposición transitoria segunda de dicho Real Decreto-ley determinaba que las Cajas de Empresa quedaban adscritas al Instituto Nacional de la Seguridad Social y continuarían en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social (hoy Trabajo y Seguridad Social) se dispusiera lo procedente para dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones vigentes.

A estos efectos, dadas las peculiaridades de estas Cajas de Empresa, y en cumplimiento, además, de lo dispuesto en el número 6 de la disposición transitoria sexta de la Ley General de la Seguridad Social, es necesario, para completar la total extinción de las mismas, la ordenación del acto de liquidación.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General para la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La liquidación de las Cajas de Empresa, a que se refiere el número 6 de la disposición transitoria sexta de la Ley General de la Seguridad Social, se efectuará en la forma y condiciones que se determinan en la presente Orden, con efectos de 19 de noviembre de 1978.

2. Lo dispuesto en el número anterior afecta a las siguientes Cajas de Previsión Laboral de Empresa:

- Banco de Vizcaya.
- Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros.
- Canal de Isabel II.
- «Ericson, S. A.».
- Sociedad General de Autores de España.

Art. 2.º 1. La liquidación de cada Caja de Empresa se efectuará por una Comisión Liquidadora, que actuará con carácter único para todas ellas sin perjuicio de que su composición varíe en la forma que prevé el número 2 de este artículo.

2. La Comisión Liquidadora, que será designada por la Secretaría General para la Seguridad Social, estará presidida por el Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social o funcionario en quien delegue; formarán parte de la misma, como Vocales permanentes: Un Inspector de Trabajo, designado a propuesta del Jefe de la Inspección de Trabajo; un funcionario del Instituto Nacional de la Seguridad Social, propuesto por éste; el Interventor central del Instituto Nacional de la Seguridad Social o funcionario de la Intervención de la Seguridad Social en quien delegue; un funcionario de la Tesorería General de la Seguridad Social, propuesto por ésta, y un Actuario del Instituto Nacional de la Seguridad Social, propuesto por éste.

Serán Vocales, asimismo, y en cada caso, el Presidente de la Caja de Empresa que sea objeto de liquidación y un representante de la Empresa de que se trate, designado por la misma.

Actuará como Secretario un funcionario del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Art. 3.º A la Comisión Liquidadora le corresponde, en relación con cada Caja de Empresa objeto de disolución, las siguientes funciones:

a) Aprobar el importe de la valoración de las reservas matemáticas determinadas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social correspondientes a las prestaciones, sujetas a régimen de capitalización, que dicho Instituto haya asumido como consecuencia de la Integración.

Dicho importe deberá ser aportado en su totalidad, con responsabilidad subsidiaria de la Empresa afectada, en su caso.

b) Establecer el balance de situación a la fecha de la integración y verificar todas aquellas operaciones de liquidación de las diversas partidas que figuren en el mismo.

c) Redactar un balance final y una Memoria, que se remitirán a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, para su aprobación definitiva.

d) Las restantes que puedan determinarse por la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, como complemento de las anteriores.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaría General para la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de la presente Orden, así como para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 4 de abril de 1984.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social,

8486

ORDEN de 4 de abril de 1984 por la que se fijan la forma y condiciones de liquidación de las Mutualidades de Empresa.

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria sexta, número 6, de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, recogiendo íntegramente el contenido del número 10 de la disposición transitoria quinta del texto articulado I de la Ley 183/1963, de 28 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social, dispuso que las Mutualidades de Empresa que tengan la condición de Institución de Previsión Laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 10 de agosto de 1954, y que estuviesen tuteladas por el Servicio de Mutualismo Laboral, se integrarían en las Mutualidades Laborales respectivas, en el tiempo y bajo las condiciones que se determinen por el Ministerio de Trabajo.

Posteriormente se habían ido extinguiendo algunas de tales Entidades, a través de las oportunas Ordenes ministeriales, hasta que el Real Decreto-ley 38/1978, de 16 de noviembre, sobre la gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, en su disposición final primera, número 2, dispuso la extinción de todas las Entidades Gestoras de estructura mutualista y, en consecuencia, las Mutualidades de Empresa aún subsistentes quedaron extinguidas el día 19 de noviembre de 1978, fecha de entrada en vigor del mismo.

Por otra parte, la disposición transitoria segunda de dicho Real Decreto-ley determinaba que las Mutualidades de Empresa quedaban adscritas al Instituto Nacional de la Seguridad Social y continuarían en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social (hoy Trabajo y Seguridad Social) se dispusiera lo procedente para dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones vigentes.

A estos efectos, dadas las peculiaridades de estas Mutualidades de Empresa, y en cumplimiento, además, de lo dispuesto en el número 6 de la disposición transitoria sexta de la Ley General de la Seguridad Social, es necesario, para completar la total extinción de las mismas, la ordenación del acto de liquidación.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General para la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La liquidación de las Mutualidades a que se refiere el número 6 de la disposición transitoria sexta de la Ley General de la Seguridad Social, se efectuará en la forma y condiciones que se determinan en la presente Orden, con efectos de 19 de noviembre de 1978.

2. Lo dispuesto en el número anterior afecta a las Mutualidades de Empresa de Galerías Preciados y del Establecimiento Minero de Almadén.

Art. 2.º 1. La liquidación de cada Mutualidad se efectuará por una Comisión Liquidadora, que actuará con carácter único para ambas, sin perjuicio de que su composición varíe en la forma que prevé el número 2 de este artículo.

2. La Comisión Liquidadora, que será designada por la Secretaría General para la Seguridad Social, estará presidida por el Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social o funcionario en quien delegue; formarán parte de la misma, como Vocales permanentes: Un Inspector de Trabajo, designado a propuesta del Jefe de la Inspección de Trabajo; un funcionario del Instituto Nacional de la Seguridad Social, propuesto por éste; el Interventor central del Instituto Nacional de la Seguridad Social o funcionario de la Intervención de la Seguridad Social en quien delegue; un funcionario de la Tesorería General de la Seguridad Social, propuesto por ésta, y un Actuario del Instituto Nacional de la Seguridad Social, propuesto por éste.

Serán Vocales, asimismo, y en cada caso, el Presidente de la Mutualidad de Empresa que sea objeto de liquidación y un representante de la Empresa de que se trate, designado por la misma.

Actuará como Secretario un funcionario del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Art. 3.º A la Comisión Liquidadora le corresponde, en relación con cada Mutualidad objeto de disolución, las siguientes funciones:

a) Aprobar el importe de la valoración de las reservas matemáticas determinadas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social correspondientes a las prestaciones, sujetas a régimen de capitalización, que dicho Instituto haya asumido como consecuencia de la Integración.

Dicho importe deberá ser aportado en su totalidad o hasta la cuantía que permita su patrimonio, si éste fuese inferior a aquél.

Si, una vez cubiertas las reservas matemáticas, existiesen activos netos, éstos deberán ser traspasados a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social.

b) Establecer el balance de situación a la fecha de la integración y verificar todas aquellas operaciones de liquidación de las diversas partidas que figuren en el mismo.

c) Redactar un balance final y una Memoria, que se remitirán a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, para su aprobación definitiva.

d) Las restantes que puedan determinarse por la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, como complemento de las anteriores.

Art. 4.º El personal que en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden se halle prestando servicios en la Mutualidad Laboral de Empresa objeto de disolución podrá optar entre pasar a prestar dichos servicios en el Instituto Nacional de la Seguridad Social o dar por terminada su relación jurídico-laboral mediante la indemnización que al objeto se señale, de acuerdo con las normas aplicables en la misma.

Las cantidades que, en su caso, se hayan de abonar en estos supuestos correrán a cargo de la Entidad que se disuelve, constituyendo una partida más del Pasivo, que habrá de figurar en el balance a que se refiere el apartado c) del artículo 3.º de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaría General para la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de la presente Orden, así como para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 4 de abril de 1984.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social.

MINISTERIO
DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8487 ORDEN de 5 de abril de 1984 sobre precios de venta al público y tarifas de gas.

Ilustrísima señora:

La Ley 45/1981, de 28 de diciembre, establece en el apartado 4.º de la disposición adicional primera, que corresponde al Gobierno la fijación de los precios de venta en materia de hidrocarburos.

Por Ordenes ministeriales de 30 de noviembre de 1983 y 4 de enero de 1984, se procedió a la actualización de precios de productos derivados del petróleo, entre los cuales se encuentran las naftas y el propano, que intervienen en algunos de los procesos de obtención de gases manufacturados.

Igualmente, el precio de adquisición del gas natural en el mercado internacional a través de la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», ha sufrido incremento, causado, fundamentalmente, por la variación habida en la paridad de la peseta en relación al dólar a lo largo del tiempo transcurrido desde la última modificación de precios.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y con objeto de mantener la debida equiparación entre las diferentes clases de energía, uno de los principales objetivos del Plan Energético Nacional, procede la revisión de los precios actuales en vigor de los diferentes tipos de gases combustibles.

Previo informe de la Junta Superior de Precios y Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos adoptado en su reunión del 28 de marzo de 1984, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se fija el precio de venta del gas natural de emisión por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», a las centrales térmicas en 3,3800 pesetas/termia.

2.º Se fija el precio medio ponderado de venta del gas natural de emisión para usos industriales, de carácter firme, suministrados directamente por la «Empresa Nacional de Gas, Sociedad Anónima», en 3,1000 pesetas/termia.

3.º Se fija el precio de venta del gas natural de emisión para usos industriales, de carácter interrumpible, suministrados directamente por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», en 2,7700 pesetas/termia.

4.º Se fija el precio de venta del gas natural licuado a los usuarios industriales suministrados directamente por la «Em-

presa Nacional del Gas, S. A.», y que dispongan de plantas satélites de regasificación en 3,0783 pesetas/termia.

Dicho precio se entiende para las entregas de gas natural licuado en la planta de regasificación de la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», en Barcelona.

5.º Se fijan los precios medios ponderados de venta de los suministros de gas natural de emisión o gas manufacturado obtenido mediante craquizado catalítico de gas natural, efectuados por «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», en la zona concesional del área de Barcelona.

Sector de mercado	Pesetas/termia
Doméstico y comercial	6,3058
Industrial firme	3,1000
Industrial interrumpible	2,7700

6.º Se fijan los precios medios ponderados de venta de los suministros de gas natural de emisión de las Empresas distribuidoras concesionarias del servicio de suministro de gas natural de emisión o de aire metanado a partir de dicho gas natural de emisión, excepto «Catalana de Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», en:

Sector de mercado	Pesetas/termia
Doméstico y comercial	6,1100
Industrial firme	3,1000
Industrial interrumpible	2,7700

7.º Se establece una elevación media en las tarifas de los usuarios de las Empresas distribuidoras concesionarias de una distribución pública de gas obtenido mediante regasificación de propano, fijándose en 0,5615 pesetas/termia.

8.º Se establece una elevación media de las tarifas vigentes de los usuarios de las Empresas distribuidoras concesionarias de una distribución pública de gas manufacturado obtenido mediante craquizado catalítico de gas natural, excepto lo determinado en el apartado 5.º, o mediante craquizado catalítico de nafta, fijándola en 0,5128 pesetas/termia.

9.º Se establece una elevación media de las tarifas vigentes de los usuarios de las Empresas distribuidoras concesionarias de una distribución pública de gas manufacturado obtenido mediante craquizado térmico de naftas, fijándola en 0,5648 pesetas/termia.

10. Estos precios no incluyen el impuesto especial establecido en la tarifa primera, epígrafe tercero, y tarifa segunda, epígrafe cuarto, del artículo 23 de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de Impuestos Especiales, modificada según el artículo 37 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de los Presupuestos Generales del Estado para 1984.

Igualmente no incluyen cualquier otro tributo del Estado, Comunidad Autónoma, provincia o Corporaciones Locales, legalmente establecidos.

11. Al objeto de igualar las tarifas de las Empresas suministradoras que en una misma ciudad o zona geográfica distribuyan diferentes tipos de gas, se autoriza a la Dirección General de la Energía a introducir los cambios oportunos en las tarifas de aplicación a los abonados, de forma que no resulte modificado el valor medio de la tarifa resultante, una vez aplicado el aumento que se autoriza.

12. Se autoriza a la Dirección General de la Energía para que reestructure las tarifas de gas a que se refieren los artículos segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno y apruebe las tarifas al aplicar los incrementos y precios medios que se fijan en esta Orden, así como para adoptar las medidas y resoluciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la misma.

13. Las modificaciones de los precios y tarifas entrarán en vigor a partir de las cero horas del día siguiente al de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 5 de abril de 1984.

SOLCHAGA CATALAN

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.